

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 8° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-29246-2018
CARATULADO : ROJAS/AUTOMOTRIZ CORDILLERA S.A.

Santiago, veintiuno de Diciembre de dos mil veinte.-

VISTOS:

Al folio 1, comparece Eduardo Luciano Rojas San Martín, empleado, domiciliado en pasaje Rupanco N° 1394, comuna de Pudahuel, ciudad de Santiago, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios, en contra de la empresa Automotriz Cordillera S.A., representada legalmente por don Jorge Israel Quilodrán, ignora profesión, ambos domiciliados en Avenida Américo Vespucio N° 1155, Local C 5, C 6, E 3, E 5, E 9, comuna de Huechuraba, ciudad de Santiago.

Fundamentando su demanda, señala que en enero de 2017 tomó la decisión de comprar una camioneta con la finalidad de trabajar con ella, atendido a que se dedica a trabajos de construcción.

Manifiesta que es así como con fecha 12 de enero de 2017, realizó la compra de la camioneta marca Mitsubishi modelo L 200 Katana CRM 2.5 color rojo, año de fabricación 2012, Chasis N° MMBJNKB40CD002550, Motor N° 4D56 UCCW9754, patente DLWH-82, en la empresa demandada, Automotriz Cordillera S.A., RUT N° 79.853.470-K, representada legalmente por Jorge Israel Quilodrán, en la sucursal de Avenida Américo Vespucio N° 1155, locales C 5, C 6, E 3, E 5, E 9, de la comuna de Huechuraba, realizando la venta material el vendedor Simón Rivera B.

Indica que el precio de la venta fue de \$9.300.000, precio que pagó con \$4.500.000 de pie y 48 cuotas iguales y sucesivas de \$175.212, de las cuales a la fecha de presentación de la demanda ya ha pagado 16 cuotas.

Refiere que todo marchaba bien hasta que en el mes de abril de 2017 llevó la camioneta al mecánico por una pérdida de aceite, quien le comunicó que el número de motor y el número de chasis no correspondían al de la placa patente de la camioneta.

Agrega que, ante esta situación, concurrió al local comercial donde compró la camioneta con la finalidad que le dieran alguna solución, pero solo le dieron respuestas evasivas, sin tener una solución hasta la fecha de



presentación de la demanda, teniendo su camioneta parada en su domicilio, sin poder usarla.

Así las cosas, refiere que los primeros días del mes de mayo de 2017 se comunicó con la encargada de reclamos de la compañía demandada, quien se comprometió a darle una solución a su problema, lo que no ha ocurrido, por lo que se vio obligado a entablar la presente demanda.

Señala que, sin perjuicio de lo anterior, con fecha 1 y 2 de junio de 2017, intentó realizar una denuncia ante la PDI y Carabineros de Chile, lugares donde no le fue recibida dicha denuncia, por lo que se vio en la necesidad de interponer una querrela criminal ante el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, en la causa RUC 1710023814-4, RIT 5923-2017, la que fue debidamente tramitada y en la que se habría establecido por medio de diferentes diligencias y peritajes realizados por Carabineros de Chile, la responsabilidad que tenía la empresa demandada.

Hace presente que hasta la fecha de presentación de la demanda, no ha podido ocupar su camioneta y que nadie de la empresa demandada ha tenido la más mínima deferencia ni gesto de arrepentimiento hacia su persona, como así tampoco han hecho el más mínimo intento por dar solución al problema, más aún cuando el demandado ha seguido pagando las cuotas pactadas del contrato de compraventa, mostrando la más absoluta indiferencia hacia su persona, por todo el daño moral y patrimonial que le habrían causado.

Señala que de los antecedentes expuestos existe directa relación causa efecto entre el daño patrimonial y moral sufrido, y la conducta de la empresa Automotriz Cordillera S.A.

En consecuencia, refiere que según lo disponen los artículos 1437, 2314 y siguientes del Código Civil, el demandado debe responder de los siguientes daños:

a) Daño emergente, por concepto del valor del vehículo, ascendente a \$9.300.000 o la suma que SS estime que en derecho corresponda;

b) Lucro cesante, en atención a que no pudo usar el vehículo para trabajarlo en la construcción, se vio en la obligación de comprar otro vehículo marca Toyota modelo Yaris, año 2018, placa patente KFGF-31, cuyo precio de compra fue \$7.724.115, valor que se encuentra pagando en cuotas, o la suma que el Tribunal estime en derecho corresponda;

c) Daño moral, por todas las molestias que ha debido sufrir, el trato poco deferente, la negativa y la indolencia que ha sido víctima por parte de la demandada, por la suma de \$80.000.000 o la suma que el Tribunal estime que



en derecho corresponda, en especial a atención a que por todas las aflicciones que ha debido pasar tratando de buscar una solución que hasta el presente no se le ha dado; por todas las situaciones engorrosas y explicaciones que ha tenido que dar a sus distintos clientes al no poder cumplir con los trabajos a que se comprometió; y por la absoluta y total indiferencia con que ha sido tratado por la demandada, la que no ha tenido la más mínima preocupación por su persona, ni siquiera le ha enviado una carta de disculpa, que estima que es lo mínimo que merece.

Por lo que, previa cita de disposiciones legales, solicita tener por interpuesta la presente demanda de indemnización de perjuicios en contra de la empresa Automotriz Cordillera S.A., representada legalmente por don Jorge Israel Quilodrán, acogerla a tramitación y, en definitiva condenarlos al pago de las prestaciones solicitadas.

Al folio 10, la demandada contestó la demanda incoada en su contra, solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas.

Primero, hace una síntesis de la demanda, refiriéndose a los perjuicios que se le formulan a su parte, precisando en que cuanto al número de chasis y motor no correspondían “registrarmente” con el de la placa patente.

A continuación, opone a la demanda, las siguientes excepciones o defensas:

Señala que la demanda de autos no puede prosperar, toda vez que el actor, no señala qué tipo de responsabilidad le imputa, no indica si se trata de responsabilidad contractual o extracontractual.

No obstante lo anterior, y suponiendo que el actor, funda su pretensión en la responsabilidad contractual, se debe buscar la relación contractual entre las partes; en el caso de marras se trata de una compraventa efectuada el día 13 de enero de 2017, pues bien, para que proceda la indemnización de perjuicios dentro de la responsabilidad contractual es necesario que el contratante demandado haya incumplido con las obligaciones del contrato.

Luego, indica que la acción de indemnización de perjuicios contractuales no puede prosperar, por no tener esta una naturaleza autónoma, sino de accesoria a la acción resolutoria o de cumplimiento forzado, argumento que refuerza citando jurisprudencia (Corte de Apelaciones de Copiapó, 5 de septiembre de 2006, Rol 432-2006).

Agrega que, se ha fallado también, que no procede demandar indemnización de perjuicios aisladamente, sin pedirse previamente la resolución o cumplimiento del contrato, pues estas acciones optativas del



artículo 1489 del Código Civil llevan envueltas la indemnización de perjuicios (Corte Suprema, Primera Sala, 11 de marzo de 2015, Rol 21342-2014).

Por otra parte, indica que tratándose de una compraventa y por disposición del artículo 1824 del Código Civil, las obligaciones del vendedor, en el caso de marras, la demandada empresa automotriz, se reducen en general a dos: La entrega o tradición; y Saneamiento de la cosa vendida.

Expone que, la primera obligación que nace del contrato de compraventa para el vendedor ha sido cabal y oportunamente cumplida por la demandada, desde que entregó jurídica y materialmente el vehículo de marras al demandante.

Ahora bien, en relación a la segunda obligación que nace para el vendedor, esto es, saneamiento de la cosa vendida, se comprenden dos formas el saneamiento de la evicción y el saneamiento por vicios redhibitorio o vicios ocultos.

Agrega que resulta claro que no estamos en caso de evicción, pues es la pérdida total o parcial de la cosa comprada en virtud de sentencia firme.

Respecto de la acción de saneamiento por vicios redhibitorios, indica que el artículo 1484 del Código Civil establece que el vendedor estará obligado por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen impropia para el uso a que se la destina, o si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlo conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella; pero no será responsable de los defectos manifiestos o que estuvieren a la vista, ni tampoco de los que no lo estén, si el comprador es un perito que, por razón de su oficio o profesión, debía fácilmente conocerlos.

El vendedor responde frente al comprador del saneamiento por los vicios o defectos ocultos de la cosa vendida, aunque los ignorase. Se admite la renuncia al saneamiento por vicios ocultos siempre que el vendedor ignorara los vicios o defectos ocultos de lo vendido.

En este supuesto de saneamiento el comprador ante los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en la cosa vendida, podrá optar entre: 1) Desistir del contrato, en cuyo caso el vendedor deberá abonarle los gastos que pagó; 2) rebajar una cantidad proporcional del precio, a juicio de peritos. Si el vendedor conocía los vicios o defectos ocultos de la cosa vendida y no los manifestó al comprador, tendrá éste la misma opción y además se le indemnizará de los daños y perjuicios, si optase por la rescisión; no obstante, precisa que la acción que le compele al comprador, se extinguirá a los seis meses, contados desde la entrega de la cosas vendida.



Así las cosas, y en el entendido que el demandante ejercería la acción de saneamiento de vicios redhibitorios, el demandado alega la prescripción de la acción, toda vez que la entrega de la cosa, se produjo con fecha 13 de enero de 2017, y la demanda fue interpuesta con fecha 20 de septiembre de 2018, transcurriendo con creces el plazo de 6 meses que contempla el artículo 1866 del Código Civil.

Por tanto, deduce excepción de prescripción para el caso en que el demandante hubiere ejercido la acción del artículo 1867, toda vez que la misma ha de ejercerse dentro del plazo de un año desde la entrega de la cosa.

Por otra parte, el demandado contesta en el supuesto en que el demandante fundare su acción en la responsabilidad extracontractual, para lo cual ejerce las siguientes defensas:

Señala que la acción civil indemnizatoria entablada en contra de Automotriz Cordillera S.A. es improcedente por su evidente falta de exigibilidad al no existir ninguno de los elementos que copulativamente se requieren para que sea procedente, a saber, el hecho voluntario que puede consistir en una acción u omisión, culposa o dolosa, el daño, y la relación de causalidad entre el hecho culposo y el daño.

Hace presente que, como se aprecia en la demanda, y en el propio peritaje realizado por Carabineros, el problema radica en que tanto el número de motor, como el número de chasis no coinciden con el de la placa patente asignada a la camioneta, es decir, se trata de un problema de índole registral, precisamente con la inscripción del vehículo de marras en el Registro de Vehículos Motorizados del Registro Civil, hecho que señala no le sería imputable, pues todos los números del vehículo, según el peritaje, (patente, chasis y motor) son originales y no dan cuenta de adulteración alguna.

En este contexto, concluye que no advierte culpa o negligencia de la empresa automotriz que le haya podido causar un menoscabo al actor.

Por otra parte, alega la inexistencia de los daños invocados por el demandante, ya que la camioneta se encuentra inscrita a nombre del actor, habiendo pasado por varios dueños anteriormente, sin problemas para transferirla; además, señala que la camioneta no presenta ningún problema de tipo mecánico, está apta para su uso, por lo que no habría daños por indemnizar, expresando que el actor solo se limitó a indicar que no puede usar su camioneta, sin dar una explicación razonada de esta aseveración.

Ahora bien, el actor reclamó como daño material emergente la suma de \$9.300.000, correspondiente a “sus años de servicio y sin haber tenido un juicio justo y público” aunque después indica que corresponde al valor de la



camioneta señalando además, a que el vehículo de la demandante no ha sido dañado ni destruido por la demandada, entonces mal podemos hablar de que exista un daño emergente por este concepto.

Ahora bien, sobre el lucro cesante, hace presente que es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño. En el caso de marras la demandante señala como lucro cesante la compra de un vehículo marca Toyota por la suma de \$7.724.115, claramente no puede prosperar este ítem ya que de ser cierto que adquirió un vehículo Toyota, tal bien se encuentra en su patrimonio y no ha sufrido daño alguno por parte de la demandada.

Respecto del daño moral impetrado, expresa que es inexistente porque Automotriz Cordillera S.A., no ha realizado ninguna acción que cause menoscabo al demandante. Para concebir el daño moral, este debe ser suficientemente probado mediante los distintos medios probatorios que franquea la ley para poder establecer su certeza y magnitud. En este orden de cosas, señala que, al igual que todo daño que se impetere, el onus probandi recae en el actor, siguiendo la doctrina, del profesor Fernando Fueyo (Fueyo Laneri, Fernando, En: Instituciones de Derecho Civil Moderno, N°15, p.105, Ed. Jur., Santiago, 1990).

En ese orden de ideas, sostiene que es imposible sustentar que un hecho de la naturaleza del que se le imputa al demandado pueda provocar, a la generalidad de las personas, el sufrimiento invocado por el actor. Automotriz Cordillera S.A., no ha cometido ningún acto que le cause menoscabo al actor de la entidad y magnitud que reclama. A juicio del demandado, el actor no tiene ningún inconveniente para desenvolverse laboral, familiar y socialmente, y por tanto estima que absolutamente excesivo y desproporcionado la suma de \$80.000.000 por concepto de un daño moral que ni siquiera existe, que no se explica ni se desarrolla en la demanda, y que si se llegara a probar, no alcanza como para ser indemnizado con tan alta suma de dinero.

En otro aspecto, el demandado arguye una falta de relación causal entre el actuar y el daño invocado. El daño invocado por el actor, tanto material como moral, no es posible atribuirlo a ningún hecho de Automotriz Cordillera S.A. No se ha verificado o concretado ninguna conducta de Automotriz Cordillera S.A., que sea apta para producirle al actor un daño de la magnitud que se demanda. Resulta evidente la falta de relación causal entre el supuesto hecho dañoso y el daño invocado.

Agrega que, la primera inscripción del vehículo no la realizó Automotriz Cordillera S.A., sino que por mandato del anterior dueño, (que no



fue el primero como se acreditaría con el CAV), vendió el vehículo de marras al actor; por lo que es imposible entonces sostener que dicho acto es capaz de producir un daño de la magnitud que alega el demandante.

Por último, en subsidio, y para el evento que S.S. estime que hubo daños reales y efectivos ocasionados al actor de parte de la demandada, impugna los montos de los daños demandados, ya que la indemnización sólo comprende el daño efectivo, cierto, actual y real, cuya naturaleza compensatoria no puede convertirla en fuente de enriquecimiento ilícito para la víctima, y menos, ser de carácter sancionatoria.

Así, la cuantía de los daños demandados resultan ser, a juicio del demandado, absolutamente excesivos, desproporcionados y arbitrarios, sin que exista una relación causa efecto entre la supuesta conducta dolosa o culposa de mi parte y el supuesto daño alegado. Los montos solicitados exceden con largueza cualquier daño que pudiera ser imputable a un defecto de producto.

Agrega que, no puede dejar de mencionarse que es tal la importancia de la prueba del daño que aun existiendo culpa o dolo, es necesario probar la naturaleza, monto y demás particularidades del daño, para que sea procedente la acción civil, situación que no ocurre en la especie.

Por tanto, con base en lo expuesto, normas legales citadas, y demás precedentes, solicita tener por contestada la demanda en los términos expuestos, para en definitiva rechazar la acción incoada en todas sus partes, con expresa condena en costas.

A folio 14, se tuvo por evacuada la réplica en rebeldía, dándose traslado para la dúplica.

A folio 16, se tuvo por evacuada la dúplica en rebeldía de la demandada y se citó a comparendo de conciliación.

A folio 21, se celebró la audiencia de conciliación, con la sola asistencia de la parte demandante, efectuándose el llamado, y no produciéndose ésta atendido la rebeldía de la demandada.

A folio 24, se recibió la causa a prueba.

A folio 47, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO*: Que Eduardo Luciano Rojas San Martín, ha interpuesto en esta sede civil, demanda de indemnización de perjuicios en contra de Automotriz Cordillera S.A., representada legalmente por don Jorge Israel



Quilodrán, a fin de que se condene Automotriz Cordillera S.A. a pagar los perjuicios causados por la demandada con ocasión de una compraventa celebrada entre las partes respecto de la camioneta marca Mitsubishi modelo L 200 Katana CRM 2.5 color rojo, año de fabricación 2012, Chasis N° MMBJNKB40CD002550, Motor N° 4D56 UCCW9754, patente DLWH-82; y que ascienden a la suma total de \$97.024.115, el que se desglosa, según el cuerpo de la demanda, en: a) Daño emergente, por la suma de \$9.300.000; b) Lucro cesante, por la suma de \$7.724.115; y c) Daño moral, por la suma de \$80.000.000. Todo lo anterior más reajustes e intereses, o la suma que SS. de acuerdo al mérito de autos, determinare y que se condene en costas a la demandada.

Basa su demanda en los hechos y fundamentos de derecho ya reseñados en la parte expositiva de esta sentencia, los que se dan por reproducidos para todos los efectos legales.

SEGUNDO*: Que la demandada contestó la demanda incoada en su contra, alegando en primer lugar, que el actor no señaló si se trata de responsabilidad contractual o extracontractual.

Indicó que si se tratara de responsabilidad contractual, alega que, para que proceda la indemnización de perjuicios, es necesario que el contratante demandado haya incumplido con las obligaciones del contrato.

Luego, señaló que la acción de indemnización de perjuicios contractuales no puede prosperar, por no tener esta una naturaleza autónoma, sino de accesoria a la acción resolutoria o de cumplimiento forzado, argumento que refuerza citando jurisprudencia.

Por otra parte, alegó que, tratándose de una compraventa y por disposición del artículo 1824 del Código Civil, las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos: 1. La entrega o tradición; y 2. Saneamiento de la cosa vendida (de la evicción y de los vicios redhibitorios), obligaciones que alega haber cumplido.

Refiere que en el entendido que el demandante estuviera ejerciendo la acción de saneamiento de vicios redhibitorios, alega la prescripción de la acción, toda vez que la entrega de la cosa, se produjo con fecha 13 de enero de 2017, y la demanda fue interpuesta con fecha 20 de septiembre de 2018, transcurriendo con creces el plazo de 6 meses que contempla el artículo 1866 del Código Civil.

A continuación, en el supuesto en que el demandante fundare su acción en la responsabilidad extracontractual, alegó que es improcedente por su evidente falta de exigibilidad al no existir ninguno de los elementos que



copulativamente se requieren; que el problema radica en que tanto el número de motor, como el número de chasis no coinciden con el de la placa patente asignada a la camioneta, por tanto se trata de un problema de índole registral, asimismo, alega la inexistencia, falta y ausencia de los daños invocados por el demandante, ya que la camioneta se encuentra inscrita a nombre del actor; arguyó una falta de relación causal entre el actuar y el daño invocado.

Por último, en subsidio, y para el evento que esta Juez estime que hubo daños reales y efectivos ocasionados al actor de parte de la demandada, impugna los montos de los daños demandados, los que resultan ser, a juicio del demandado, absolutamente excesivos, desproporcionados y arbitrarios, sin que exista una relación causa efecto entre la supuesta conducta y el supuesto daño alegado.

TERCERO*: Que se evacuaron los trámites de la réplica y la dúplica en rebeldía de ambas partes.

CUARTO*: Que para acreditar sus afirmaciones el demandante acompañó la siguiente prueba documental, no objetada por la contraria, rindiendo asimismo prueba testimonial.

Prueba documental:

Al anexo del folio 1:

1.- Copia de factura N° 59510, emitida el 13 de enero del año 2017, por Automotriz Cordillera S.A., a Eduardo Luciano Rojas San Martín, por un vehículo usado tipo camioneta, marca Mitsubishi, modelo L 200 Katana CRM 2.5, color rojo, año de fabricación 2012, Chasis N° MMBJNKB40CD002550, Motor N° 4D56 UCCW9754, patente DLWH-82-8, por la suma de \$9.300.000.

2.- Copia de factura N° 306956, emitida el 15 de enero de 2018, por Bruno Fritsch S.A. a Eduardo Luciano Rojas San Martín, por un vehículo nuevo, año 2018, marca Toyota, modelo Yaris XLI MEC 1.5, por la suma de \$7.724.115, IVA incluido.

3.- Copia de querrela criminal presentada ante el 2° Juzgado de Garantía de Santiago. Querrela por parte del actor, por el delito de estafa, falsificación y uso malicioso de instrumento público y/o los delitos que en transcurso de la investigación se puedan recalificar, en contra de las aquellas personas que resulten responsables, por los mismo hechos de la demanda de autos, en que se solicitan como diligencias declaraciones de los vendedores de la automotriz, del representante legal, del querellante y la realización de un peritaje mecánico de la camioneta placa patente DLWH-82; a la que se



acompaña copia de la factura señalada en el N°1 precedente y un contrato de venta N°78.495 de la camioneta sublite en el que aparece que \$4.800.000, serían financiados por Autofin.

4.- Copia de la carpeta fiscal, donde constan diligencias y conclusiones de la misma. Informe de revisión físico y técnico, de Carabineros de Chile, Departamento S.E.B.V. Concepción, N° 1129, de fecha 28 de septiembre de 2017, Referencia “Oficio N° 298022, de fecha 24.07.2017, causa RUC N° 1710023814-4, de la Fiscalía Regional Metropolitana Zona Centro Norte”, de sección de encargos y búsqueda de vehículos Concepción a Fiscalía Regional Metropolitana Zona Centro Norte, en que consta una pericia consistente en la revisión física y técnica de la camioneta marca Mitsubishi, modelo L200, color rojo, que porta las Placas Patentes DLWJ.23, con la finalidad de poder determinar su real identidad, propietario, domicilio y si registra algún tipo de encargo.

Conforme a las pericias practicadas, la Camioneta, marca Mitsubishi, modelo L200, color rojo, que porta las placas patentes DLWJ.23, registra como propietario a don Luis Raúl Molina Molina, y concluye que la numeración de chasis N° NMBJNKB40CD002550, elemento que entrega la identidad de un vehículo, es original de fábrica y según antecedentes obtenidos del Sistema Computacional de la Institución conectado al Servicio de Registro Civil e Identificación, le corresponde a la placa patente DLWH.82 (que no porta), y cuyo propietario registrado de acuerdo al informe es don Eduardo Luciano Rojas San Martín, misma conclusión a la que arriba respecto de la serie del motor N° 3D56UCCW9754.

El informe también indica que solicitados los antecedentes correspondientes a las placas patentes únicas DLWJ.23 y DLWH.82, al sistema computacional indicado, se obtuvo que no mantienen encargo por algún tipo de ilícito.

También, consta la Orden de Investigar, Informa sobre diligencias realizadas, de Carabineros de Chile, Departamento S.E.B.V. Concepción, N° 4560, de fecha 10 de octubre de 2017, Referencia “Oficio N° 298022, de fecha 24.07.2017, causa RUC N° 1710023814-4”, de sección de encargos y búsqueda de vehículos Concepción a Fiscalía Regional Metropolitana Zona Centro Norte, en que constan diligencias consistentes en tomar declaración al querellante y testigos de los hechos, establecer la efectividad de lo denunciado y recabar documentos; elaborar conclusiones de acuerdo a los antecedentes reunidos respecto de las circunstancias del ilícito, las cuales son las siguientes:

Conforme a lo requerido por la Fiscalía, se procedió a tomar declaración a la totalidad de las personas participantes en la compra y venta de la



camioneta PPU, DLWH-82, tanto adquirente como vendedor, los cuales en sus respectivas declaraciones en ningún momento señalan que al momento de la transacción se efectuó una comprobación de las series identificadoras del vehículo tanto número de chasis como de motor, por lo que solo se basó dicha transacción en la presentación de documentación.

Se procedió en primer término a la revisión física y técnica del vehículo adquirido por don Eduardo Luciano Rojas San Martín, pudiendo comprobar el diligenciador que tanto las series de chasis como de motor son originales y no presentan indicios de haber sido intervenidos por la acción premeditada de tercera personas.

Al efectuar la consulta de las PPU, que el vehículo portaba, el sistema computacional de la institución conectado al Servicio de Registro Civil e Identificación, se pudo comprobar que los antecedentes de chasis y motor tenidos a la vista no le corresponden sino que son para las PPU DLWJ-23.

Por lo anterior, se procedió a ubicar el vehículo que portaba la PPU DLWJ-23, por intermedio de la Sección Encargo y Búsqueda de Vehículos Concepción, específicamente el suboficial Nelson Arellano Avello, quien solicitó al propietario de dicho vehículo su revisión física y técnica, pudiendo comprobar que tanto la serie de chasis como la de motor, son originales, pero que no corresponden a las PPU que portaba sino que las DLWH-82.

Conforme a lo expuesto, es probable que al momento de la instalación de las PPU en los vehículos, acción que generalmente en las empresas es encomendada a una persona, este se haya equivocado y por error las instaló en la camioneta que no correspondía.

Hace presente a esa Fiscalía que en todo caso el vendedor al momento de entregar cualquier producto adquirido en forma legal, debe comprobar la autenticidad de este, lo que no ocurrió en este caso, ya que no se comprobó la total identidad de la camioneta y solo se basó en la documentación relacionada con las PPU que portaba, por lo que se sugiere en vías a reparar dicha anomalía efectuar una resciliación de contrato y que sea la empresa vendedora la que solucione el problema de identidad del vehículo que necesariamente deberá contar con la aprobación del Servicio de Registro Civil e Identificación, ya sea intercambiando PPU de ambos vehículos o reinscripción de ambas camionetas.

Declaración voluntaria de testigo, don Pedro Enrique González Silva, RUT 10.976.939-8, quien señala que se desempeña como Jefe de Sucursal de la Empresa Automotriz Cordillera, comuna de Huechuraba, en que explica que en el mes de enero de 2017, el vendedor Simón Rivera procedió a la venta de la camioneta PPU DLWH-82, marca Mitsubishi, modelo L-200 Katana, color



rojo, año 2012, a un cliente de nombre Eduardo Rojas San Martín, vehículo que fue vendido con un crédito automotriz, y entregada de forma inmediata al cliente en buenas condiciones, no obstante en el mes de abril de 2017, regresó al local de venta, manifestando que la camioneta tenía problemas, porque no coincidían los números de chasis con el padrón, porque fue rechazada de la revisión técnica. Agrega que como empresa reunieron y revisaron los antecedentes, para luego definir que fue mal inscrita por la Empresa Parque Automotriz La Dehesa, donde finalmente se contactó el cliente y se visitó dicha sucursal conjuntamente con el vendedor Simón Rivera, para exponer la situación donde se les informó que ellos darían solución a lo indicado, y el cliente finalmente no opuso mayor inconveniente, ya que la unidad no está con encargo por robo, solo por mal procedimiento de inscripción.

Al anexo del folio 35:

5.- Informe Psicológico, de fecha 3 de noviembre de 2019, realizado por la profesional doña Javiera Jorquera Osses, en el que se describe que don Eduardo Rojas San Martín presenta sintomatología depresiva, crisis de pánico, angustia, y con trastorno del sueño, entre otras afecciones.

6.- Curriculum Vitae de la profesional Javiera Jorquera Osses.

7.- 3 recibos internos a nombre del demandante de fechas 05/11/2019 por la suma de \$30.000, 24/10/2019 por 45.000 y 17/10/2019 por \$30.000, todos con firma y timbre ilegibles; y 3 comprobantes de transferencias a nombre de Javiera Jorquera Osses, por la suma total de \$236.130, realizadas entre el 18 y 24 de octubre de 2019 por el actor.

8.- Declaración Jurada, ante notario de Quirihue, de don Eduardo Luciano Rojas San Martín, RUT N° 10.055.736-3, de fecha 19 de diciembre de 2019, en que declara que es poseedor del vehículo camionera marca Mitsubishi, modelo L200 Katana CRM 2.5, año 2012, color rojo, Motor N° 4D56UCCW9833, N° de Chasis MMBJNKB40CD002538, placa única e inscripción DLWJ.23-9, de propiedad de Luis Raúl Molina Molina RUT N° 6.426.929-1, declara de igual forma que el vehículo individualizado se le ha entregado con esta fecha y que libera a don Luis Raúl Molina Molina de responsabilidad por daños, accidentes o infracciones que sufre el vehículo a contar de esa fecha.

Presente en el acto don Luis Raúl Molina Molina, haciéndose responsable de sus dichos manifiesta ser efectivo y estar conforme con lo declarado por don Eduardo Luciano Rojas San Martín.

9.- Declaración Jurada, ante notario de Quirihue, de don Luis Raúl Molina Molina de fecha 19 de diciembre de 2019, en que declara que es



poseedor del vehículo camionera marca Mitubishi, modelo L200 Katana CRM 2.5, año 2012, color rojo, Motor N° 4D56UCCW9754, N° de Chasis MMBJNKB40CD002550, placa única e inscripción DLWH.82, de propiedad de Eduardo Luciano Rojas San Martín RUT N° 10.055.736-3, declara de igual forma que el vehículo individualizado se le ha entregado con esta fecha y que libera a don Eduardo Luciano Rojas San Martín de responsabilidad por daños, accidentes o infracciones que sufiere el vehículo a contar de esa fecha.

Presente en el acto don Eduardo Luciano Rojas San Martín, haciéndose responsable de sus dichos manifiesta ser efectivo y estar conforme con lo declarado por don Luis Raúl Molina Molina.

10.- Comprobante de pago Notaria Raúl Uribe Echeverría de fecha 19 de diciembre de 2019 por la suma de \$4.000.

11.- Solicitud de rectificación administrativa al Registro de Vehículos Motorizados de fecha 07 de enero de 2020 presentada por el actor.

12.- Instrucción Particular, emitida por la Fiscal Ajunto Subrogante de Quirihue, doña Gloria González Figueroa de fecha 11 de diciembre de 2019, en que en causa RUC N° 1901269097-8, por conducir con vehículo con placa patente que no corresponde del artículo 192 de la Ley de Tránsito, instruye la devolución inmediata de la camioneta marca Mitsubishi color rojo, modelo L200 Katana N° de chasis MMBJNKB40CD002550, a don Luis Raúl Molina Molina RUT 6.426.929-1.

13.- Acta de entrega de vehículo de la 5ta. Comisaría de Quirihue de fecha 11 de diciembre de 2019, por orden de la Fiscalía Local de Quirihue a Luis Raúl Molina Molina.

14.- Solicitud SIAU de don Luis Raúl Molina Molina, por falsificación o uso malicioso de documentos públicos.

Al anexo del folio 37:

15.-Oficio emanado de este Tribunal, debidamente diligenciado ante la Fiscalía Local de Quirihue, con fecha 07 de febrero de 2020, solicitando copia de la carpeta investigativa.

16.- Carpeta de Investigación de la Causa RUC 1901269097-8, de don Luis Raúl Molina Molina, Fiscalía Local de Quirihue, que contiene el parte denuncia realizado por Luis Raúl Molina Molina, declaración de funcionarios policiales, informe del SEBV de Concepción, facturas, orden de investigar y acta de la audiencia de sobreseimiento definitivo de don Luis Raúl Molina Molina, en causa RUC 1901269097-8.



Prueba testimonial:

Al folio 34, comparecen como testigos del demandante, doña Alejandra Paola Villalobos Meza, doña Angélica Andrea Pino Santana y doña Ana del Carmen Lagos Pinto, quienes legalmente juramentadas, sin tacha e interrogadas en forma separada, declararon a los siguientes puntos del auto de prueba:

Al punto 1, que se refiere a los términos, fecha, y condiciones del contrato de compraventa del vehículo placa patente DLWH.82.

La testigo Sra. Villalobos, señala que la fecha del contrato fue en enero de 2017, pagadero en cuotas, que se terminarán de pagar el año 2021. Las partes fueron don Eduardo Rojas San Martín, como comprador, y la Automotriz Cordillera, como vendedora. La compraventa se realizó en Santiago, respecto de una camioneta Mitsubishi, de segunda mano, color rojo, año 2012, placa patente DLWH.82. Lo sabe por intermedio de la Sra. Gloria Oyarce, cónyuge del demandante.

La testigo Sra. Pino, declara que la compraventa de la camioneta fue en el mes de enero de 2017, de color rojo, marca Mitsubishi, de segunda mano. El comprador fue don Eduardo Rojas San Martín y el vendedor, la Automotriz Cordillera S.A; el precio de la compraventa final es de cerca de trece millones de pesos, por crédito que todavía se paga. Señala que don Eduardo compró la camioneta para trabajar lo que no ha podido hacer por los problemas que tiene la camioneta. La placa patente es la DLWH.82.

La testigo Sra. Lagos indica que en el mes de enero de 2017, don Eduardo Rojas San Martín compró una camioneta roja, marca Mitsubishi, de segunda mano, modelo L200 Katana, placa patente DLWH.82. Este vehículo se lo compró a la automotriz Cordillera S.A. El crédito por el valor total del vehículo que está pagando don Eduardo es de cerca de trece millones de pesos. El vehículo lo compró para trabajar, cosa que no ha podido hacer por los problemas que tiene. Agrega que esto lo sabe, pues trabaja con la cónyuge el demandante por varios años a la fecha y este matrimonio andaba muy contento con el vehículo que serviría para trabajarlo, hasta que se enteró de que los papeles del padrón estaban cambiados.

Respecto del punto de prueba N° 2, que se refiere a la efectividad de que los registros de chasis y motor del vehículo placa patente DLWH.82 no coinciden con el número de patente; y si esta falta de coincidencia corresponde a una adulteración de los mismos; hechos y circunstancias, la Sra. Villalobos, expresó que efectivamente los registros del chasis y motor del vehículo patente DLWH.82 no coinciden, de esta situación se dio cuenta con la Sra. Gloria, cuando el demandante volvió de haberle cambiado aceite a la



camioneta, y su cónyuge me pidió que el dictara los registros que aparecen en el padrón pudiendo comprobar que no eran los mismos. Esto ocurrió en el mes de abril de 2017.

Al punto 3, que se refiere a si la actora puso en conocimiento de la demandada algún vicio del cual adolecía el vehículo comprado; fecha de la comunicación, hechos y circunstancias, declararon las 3 testigos individualizadas.

La Sra. Villalobos señala que don Eduardo Rojas, cuando se dio cuenta de esta situación en abril de 2017, junto con su cónyuge, fueron a la automotriz a poner en conocimiento del vendedor del vehículo de lo que sucedía con este. La automotriz, a través de la persona de la empresa, llamada Bárbara, le explicó al demandante que le solucionarían el problema pero hasta el día de hoy no ha pasado nada, después de tres años de que la Automotriz Cordillera se enterara de la situación.

La Sra. Pino señala que en el mes de abril de 2017, el mecánico al cambiarle el aceite al vehículo, le dijo que sus registros estaban cambiados, lo comprobaron, también lo comprobó su esposa, en lo cual también participó el testigo. Después de eso, don Eduardo Rojas fue a la automotriz para que le solucionaran el problema, y una persona de la empresa, de nombre Bárbara, le dijo al demandante que le solucionarían el problema pero hasta el día de hoy no ha habido solución y han pasado tres años. La camioneta se compró para trabajarla y no la pueden ocupar pues al estar alterados los registros don Eduardo aparece como delincuente. Don Eduardo sigue pagando el crédito y la camioneta no puede utilizarla en el trabajo, por lo que no genera ingresos. Indica que lo sabe personalmente ya que trabaja hace más de 15 años con la cónyuge del demandante.

La testigo Sra. Lagos, declara que efectivamente don Eduardo en el mes de abril de 2017, al enterarse, por el mecánico, de los cambios de registros que tenía el padrón entre la patente y el número de chasis y motor, los que no coincidían, le comunicó la situación a la gerencia de la Automotriz Cordillera, que fue la que le vendió el vehículo, quedando la automotriz de solucionar el problema, lo que después de cerca de tres años, aún no hace.

Al punto 5, que se refiere a la efectividad de haberse producido los perjuicios alegados por la demandante; existencia, naturaleza y monto de los mismos.

La Sra. Villalobos declara que el demandante compró la camioneta para trabajar y desde el mes de abril del año 2017, la camioneta está en el domicilio guardada en espera de la solución prometida, pues al no coincidir los registros podría don Eduardo aparecer como que se la hubiese robado. Por lo mismo él



ha dejado de trabajar en ella, para lo cual compró, adquiriendo una deuda cercana a los trece millones de pesos que todavía paga a través de un crédito automotriz. Debido a esta situación, de no poder destinar la camioneta robada al trabajo, el demandante se vio en la necesidad de adquirir otro vehículo para trabajar y por lo mismo incurrir en un nuevo gasto inesperado, dejando de ganar sus ingresos por trabajos que a través de estos tres años no ha podido realizar. Esta situación ha afectado en la parte moral, emocional y psicológica a don Eduardo Rojas San Martín, dado que su ánimo está decaído, está muy sensible pues por cualquier motivo llora, pues sin tener arte ni parte estaría apareciendo como un delincuente que tiene un vehículo con registros de chasis y motor diferentes a los señalados en el padrón. Además, el demandante y su cónyuge han incurrido en gastos al intentar ubicar a la camioneta que le corresponden los registros que tiene don Eduardo, después de mucho investigar y gastar se enteraron que la otra camioneta, que tiene la placa patente del vehículo que compró don Eduardo Rojas, estaba detenida en los cuarteles de Carabineros de la ciudad de Quirihue, en el sur del país. Por estas razones y por la nula respuesta de la Automotriz Cordillera, don Eduardo inició una querrela criminal por el delito de falsificación.

La Sra. Pino expresa que don Eduardo al verse enfrentado a esta situación, está psicológicamente sensible, moralmente está deprimido, y financieramente con problemas económicos pues tuvo que comprar otro vehículo, endeudándose de nuevo, para poder trabajar tranquilo y generar ingresos para cubrir los gastos en que ha incurrido tanto como médicos, psicológicos, remedios, investigaciones para ubicar el vehículo que efectivamente corresponde a don Eduardo. Luego de muchos gastos se encontró en la ciudad de Quirihue, en los corrales de la comisaría de carabineros, y el demandante ha tenido que viajar como cuatro veces para intentar arreglar la situación que le sucede. Todos estos gastos han salido de su bolsillo dejando de trabajar al tratar de solucionar este problema, pues los viajes a Quirihue no son baratos, la comida y a veces quedarse allá. Por estas razones, don Eduardo presentó una querrela criminal por falsificación.

La testigo señora Lagos, señala que debido a esta situación, la camioneta está parada desde el momento de enterarse de la alteración de los registros, la vendedora le dijo que solucionaría el problema y hasta la fecha no hay solución. Don Eduardo sigue pagando el crédito automotriz, y no puede generar ingresos con la camioneta comprada, que fue la razón por la cual la compró, para trabajar con ella. Como la automotriz no solucionaba el problema, don Eduardo y su cónyuge comenzaron a averiguar datos de quien podría tener la placa patente que le pertenece a la camioneta comprada por don Eduardo. Encontraron la camioneta en los corrales de la comisaría de carabineros de la ciudad de Quirihue, y han debido de viajar varias veces para



explicar y solucionar el problema que debía hacerlo la automotriz vendedora. Esto les ha general muchos gastos inesperados pues al viaje se suma la alimentación y estadía, y esta situación no les ha permitido trabajar, produciéndose en el demandante cambios de personalidad pues se deprime con facilidad, ha tenido tratamientos médicos y psicológicos, gasto en remedios, y todo solventado de su bolsillo. También por la imposibilidad de usar el vehículo comprado al poder ser detenido por algo que no ha hecho, don Eduardo tuvo que endeudarse en otro vehículo y así poder cumplir con su trabajo con los clientes. Por lo que paga dos vehículos, de los cuales solo puede usar uno. Esta situación motivó a que don Eduardo se querellara contra la Automotriz Cordillera S.A. por falsificación.

QUINTO: Que a su turno, la demandada al anexo del folio 10 acompañó Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del Registro de Vehículo Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, Folio N° 500207667624, respecto del vehículo de marras, camioneta Mitsubishi, modelo L200 KATANA CRM 2.5, año 2012, Inscripción DLWH.82-8, número de motor 4D56 UCCW9754 y número de chasis MMBJNKB40CD002550.

SEXTO: Que al folio 41 y a folio 42, rola de la carpeta investigativa en causa penal RUC 1901269097-8, remitida por la Fiscalía Local de Quirihue, en la que consta parte policial de denuncia de fecha 11 de noviembre de 2019, en la 5ª Comisaría de Quirihue, por delito de falsificación o uso malicioso de documentos públicos. Como afectado por el delito, o víctima, figura don Luis Raúl Molina Molina, RUT 6.426.929-1, quien señala que hace 5 años compró una camioneta marca Mitsubishi, modelo Katana L-200, color Rojo, P.P.U. DLWJ-23, año 2012, a una persona de nombre José Herrera, realizando posteriormente la transferencia en el Registro Civil de la comuna de Quirihue.

Hace presente el denunciante que hace un tiempo a la fecha, concurren a su domicilio dos personas que se identificaron como Carabineros de Concepción, quienes fueron a verificar la situación de su vehículo, los cuales la revisaron y manifestaron que este mantenía los documentos cambiados, retirándose posteriormente del lugar.

El día de la denuncia, el denunciante concurrió a la 5ª Comisaría de Quirihue con la finalidad de hacer una consulta, con respecto a que anteriormente funcionarios de la Planta de Revisión Técnica le informaron que el vehículo no coincidía el N° de Chasis con la Placa Patente, por cuanto a ello funcionarios de la Comisaría revisaron lo anterior y verificaron que no coincidían.



Al respecto, el Comisario de la 5ª Comisaría de Quirihue, Francisco A. Bustos Viveros, junto con otro funcionario policial, procedieron a verificar dicho vehículo, percatándose que el N° de Chasis MMBJNKB40CD002550 no correspondía a la placa patente DLWJ-23, de los anterior el N° de chasis antes mencionado corresponde a la placa patente DLWH-82, la cual no registra encargo por ningún tipo de delito y corresponde a una Camioneta de similares características y colores.

Se hace presente que la Placa Patente Única DLWH-82, corresponde a una Camioneta, marca Mitsubishi, modelo Katana L-200, color rojo, año 2012, la cual figura a nombre de Eduardo Luciano Rojas San Martín, con domicilio en pasaje Rupanco N° 1394, comuna de Pudahuel, Región Metropolitana, de lo anterior se comunicó al personal de la Subcomisaría Teniente Hernán Merino Correo de la Región Metropolitana del cuadrante 24, quienes debido a la contingencia nacional no pudieron concurrir a realizar diligencias a este vehículo.

Respecto a esta denuncia y diligencias policiales, el Fiscal a cargo del procedimiento ordena a los funcionarios policiales, dar cuenta del hecho y la incautación del vehículo en espera de peritaje.

SÉPTIMO*: Que de la prueba rendida en estos autos y declaraciones de las partes, han quedado acreditado los siguientes hechos no controvertidos:

1.- Que con fecha 12 de enero de 2017, el demandante, don Eduardo Luciano Rojas San Martín, realizó la compra de la camioneta marca Mitsubishi modelo L 200 Katana CRM 2.5 color rojo, año de fabricación 2012, Chasis N° MMBJNKB40CD002550, Motor N° 4D56 UCCW9754, patente DLWH-82, en la empresa demandada, Automotriz Cordillera S.A., RUT N° 79.853.470-K, representada legalmente por Jorge Israel Quilodrán, en la sucursal de Avenida Américo Vespucio N° 1155, locales C 5, C 6, E 3, E 5, E 9, de la comuna de Huechuraba, realizando la venta material el vendedor Simón Rivera B.

2.- Que el precio de la venta fue de \$9.300.000, precio que pagó con \$4.500.000 de pie y 48 cuotas iguales y sucesivas de \$175.212.

3.- Que, el número de motor y el número de chasis no correspondían al de la placa patente de la camioneta.

4.- Que el Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del Registro de Vehículo Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, Folio N° 500207667624, respecto del vehículo de marras, figura una camioneta Mitsubishi, modelo L200 KATANA CRM 2.5, año



2012, Inscripción DLWH.82-8, número de motor 4D56 UCCW9754 y número de chasis MMBJNKB40CD002550.

OCTAVO*: Que la demandada ha alegado que la actora no ha sido clara en señalar la sede en la cual interpone su demanda, esto es contractual o extracontractual.

Que al respecto, cabe señalar que en efecto el libelo pretensor, no imputa a la demandada un incumplimiento contractual derivado del contrato de compraventa celebrado entre las partes respecto de la camioneta placa patente DLWH.82-8, sino en los perjuicios que ha debido soportar con ocasión del hecho que el motor y número de chasis no corresponden al de la placa patente de la camioneta comprada, sin que la demandada hasta la fecha de presentación de la demanda haya dado una solución al problema, lo que se encuentra corroborado por la normativa invocada, esto es, artículos 2314 y siguientes del Código Civil, que se refieren a la responsabilidad extracontractual.

NOVENO*: Que asentado lo anterior, resulta innecesario referirse a la alegación de la demandada en cuanto a que la actora no demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 1489 del Código Civil, la resolución o cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios y tampoco a lo relativo a la citación de evicción por vicios redhibitorios, toda vez que la acción interpuesta no fue ésta última.

Que sin perjuicio de lo reseñado precedentemente, la demandada también alega la prescripción de corto tiempo para el caso de los vicios redhibitorios, situación a la que esta sentenciadora no se avocará, toda vez que tal como se dijo, no resulta ser la acción deducida en autos.

DÉCIMO*: Que, así las cosas, las circunstancias a dilucidar en autos corresponden a determinar si la demandada actuó negligentemente, y determinar la concurrencia de los elementos copulativos que configuran la responsabilidad extracontractual en el caso sub lite, a saber: Acción u omisión que cause daño; Daño imputable a culpa o dolo; Relación de causalidad entre el dolo o la culpa y el daño; y Capacidad delictual.

UNDÉCIMO*: Que en cuanto al primero de los requisitos, es decir existencia de una acción u omisión que cause daños, es necesario en primer lugar asentar que la demandada es una empresa dedicada al giro Automotriz, y en consecuencia en dicho ámbito, se le debe considerar una experta en la materia.

Que en este orden de ideas, es preciso señalar que en este mercado, las posibilidades de los consumidores para la compra de automóviles usados, se



encuentra en dos ámbitos la primera, a particulares y la segunda a empresas del giro de la demandada.

DUODÉCIMO*: Que la decisión de comprar a una empresa establecida y experta en la materia, se puede encontrar en la responsabilidad que a esta le compete en cuanto a la entrega de información veraz, seria y oportuna del bien respecto del cual se está realizando la transacción, depositando su confianza en que la empresa responderá de forma profesional por su trabajo.

DÉCIMO TERCERO*: Que en el caso de marras, encontrándose acreditado, el hecho que el demandante compró una camioneta usada a la demandada, las circunstancias por las cuales acciona el actor, no se tratan de un desperfecto mecánico, sino de un error de relevancia jurídica, traducido en el cambio de patentes entre dos vehículos de iguales características el que si bien no tuvo su origen en la operación realizada por la demandada, toda vez que ello se produjo en la primera compra realizada de la camioneta por un anterior propietario a una empresa diferente; no es menos cierto, que a la empresa Automotriz Cordillera S.A., le era exigible la venta de un vehículo que estuviera en condiciones de ser usado tanto en su aspecto mecánico como en lo que se refiere a las condiciones de circular sin problemas con sus documentos tales como patente, inscripción, padrón entre otros, libres de errores, adulteraciones u otras afecciones que pudieren trabar su goce pacífico.

DÉCIMO CUARTO*: Que a mayor abundamiento, lo señalado precedentemente, es esperable y exigible de una Automotora, teniendo presente que constituye un delito de receptación la venta de vehículos robados, como asimismo la adulteración del número de chasis, situaciones cuya ocurrencia son de público conocimiento.

DÉCIMO QUINTO*: Que, en lo que respecta a la culpa en materia de responsabilidad civil extracontractual, cabe señalar, tal como lo señala don Arturo Alessandri que: *"la culpa no admite graduación, toda falta de diligencia o cuidado, por levísima que sea, engendra responsabilidad"*.

Así, el artículo 2284 del Código Civil, y todas las disposiciones que regulan el estatuto de la responsabilidad extracontractual, nos mencionan que para estar en presencia de un cuasidelito, el agente debe actuar con culpa leve, es decir es suficiente cualquier tipo de culpa para ser responsable.

DÉCIMO SEXTO*: Que en tales circunstancias, aparece como una negligencia de la demandada no haber corroborado la información que aparece en la inscripción del vehículo, con aquella que efectivamente se encuentra en éste; y en su caso haber informado al comprador la discrepancia; y a mayor abundamiento, no consta en autos que la demandada haya realizado acción



alguna a fin de solucionar dicho problema, constituyéndose así la omisión culpable exigida en sede extracontractual.

DÉCIMO SÉPTIMO*: Que en cuanto a la capacidad delictual, teniendo presente que las personas jurídicas gozan de capacidad y ésta última es la regla general, sin que se haya alegado lo contrario, se tiene por cumplido dicho presupuesto.

DÉCIMO OCTAVO*: Que, ahora bien, determinar la vinculación causal entre los perjuicios y la acción u omisión negligente de la demandada no exige verificar los infinitos cursos causales posibles que podrían haberse manifestado, sino que el específico curso causal que produjo el resultado dañoso, cuestión que se puede tener por establecida, toda vez que el actor a lo menos ha debido y deberá realizar los procedimientos administrativos y eventualmente judiciales que correspondan a fin de regularizar los antecedentes del vehículo comprado.

DÉCIMO NOVENO*: Que así entonces, corresponde referirse ahora a los perjuicios demandados por el actor; en efecto, ha solicitado tanto daño emergente, lucro cesante y daño moral, los que se tratarán por separado.

VIGÉSIMO*: Que en lo referente al daño emergente que el demandante lo hace consistir en la suma de \$9.300.000, correspondientes al valor del vehículo o la suma mayor o menor que se determine en derecho, es preciso señalar, que si bien se encuentra acreditado en autos con la prueba rendida que dicho valor efectivamente corresponde al precio pagado a la demandada por la camioneta adquirida; no es menos cierto, que ésta ha entrado al patrimonio del actor, lo que se desprende del Certificado de Inscripción de Vehículos Motorizados, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación; no constituyendo así un gasto en el que haya debido incurrir con ocasión de la negligencia de la demandada, razón por la cual se rechazará la demanda en este rubro.

VIGÉSIMO PRIMERO*: Que también el actor demanda la suma de \$7.724.115 por concepto de lucro cesante, valor que pagó por la compra del vehículo Toyota Yaris, patente KFGF-31, nuevo, año 2018, que a la fecha de la demanda se encontraba pagando.

VIGÉSIMO SEGUNDO*: Que al respecto, es necesario establecer en primer lugar que, el daño indemnizable debe ser cierto excluyéndose el "daño eventual, hipotético, fundado en suposiciones o conjeturas, por fundadas que parezcan, sea presente o futuro, no da derecho a indemnización." Así por ejemplo, daño eventual "es el que pueda resultar para una persona de la muerte de un benefactor que la ayudaba pecuniariamente en ocasiones o para un comerciante proveedor de la muerte de uno de sus clientes por asiduo y



constante que fuera; nada permite suponer que el difunto hubiere perseverado siempre en su actitud".

Que al tenor de lo señalado por la doctrina y la jurisprudencia, se puede definir al lucro cesante como la utilidad, provecho o beneficio económico que una persona deja de obtener como consecuencia del hecho ilícito o como "la pérdida del incremento neto que habría tenido el patrimonio de la víctima de no haber ocurrido el hecho por el cual un tercero es responsable".

En efecto, para que el lucro cesante sea indemnizable, y no obstante haberse cumplido los requisitos exigidos por nuestro derecho, es necesario que el daño, aunque sea futuro, se tenga certeza de que ocurrirá. Esto implica, en definitiva, que debe acreditarse, como consecuencia directa del hecho que provoca el daño, es decir, la parte afectada deberá ciertamente dejar de percibir una ganancia o utilidad, lo que se traduce en una disminución de carácter patrimonial.

Básicamente, la certeza del lucro cesante se deduce de una sucesión causal normal y previsible, aplicando los parámetros aceptados comúnmente en el medio. Por su parte, la certidumbre del lucro cesante resulta de dos elementos fundamentales: el desarrollo normal de una relación causal y la ausencia de interferencia de hechos ordinarios, conforme el curso natural y razonablemente previsible de las cosas; el lucro cesante corresponde a una utilidad, provecho o beneficio que ordinaria o razonablemente habría percibido la víctima del ilícito de no haber mediado éste. Se trata de considerar un grado razonable de probabilidad en la percepción de los ingresos futuros, y obedece a una proyección del curso normal de los acontecimientos, atendidas las circunstancias particulares de la víctima.

La reparación del lucro cesante ofrece mayor dificultad, porque éste no es siempre de fácil determinación. Al respecto, sólo deben considerarse las utilidades realmente probables y no las posibles y nunca lo que una persona hubiese podido ganar por una situación extraordinaria o inesperada, lo que por lo demás también debe probarse.

VIGÉSIMO TERCERO*: Que al tenor de lo latamente reseñado en el razonamiento precedente cabe concluir que lo demandado en este acápite, no tiene la naturaleza de lucro cesante, ello porque en resumen, lo solicitado no constituye una utilidad o ganancia que ha dejado de percibir con motivo del ilícito civil, por lo que tampoco será escuchada la demanda respecto de esta petición.

VIGÉSIMO CUARTO*: Que, finalmente, y en lo referente al daño moral, es necesario precisar que éste supone una afrenta a la dignidad de las personas que provoque un estado psicológico deficitario que resienta la



capacidad física y/o síquica de manera tal que sus condiciones de vida, luego de un hecho reprochable por parte de un tercero, configuren para el afectado un cambio tal que se evidencian carencias, antes inexistentes.

Asimismo, consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos infringidos a la víctima por el evento dañoso, considerándose una modificación del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquél en que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial, y que radica en las consecuencias o repercusiones anímicas o espirituales.

VIGÉSIMO QUINTO*: Que, del informe psicológico acompañado, que señala que *“Dentro del desarrollo de las psicoterapias, se observa que lo que desencadena este cuadro depresivo ansioso, es cuando compra una camioneta Mitsubishi...”*. Asimismo dicho certificado indica que el actor *“Presenta problemas para concebir y mantener el sueño, crisis de pánico y angustia, somatizaciones corporales.”*

Por su parte, de la prueba testimonial rendida por el actor, es posible tener por acreditado, por encontrarse los deponentes contestes que don Eduardo Rojas San Martín, a consecuencia de la situación, al no poder usar la camioneta vió su ánimo decaído, deprimido, y afectado emocional y psicológicamente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 384 regla 2 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, dichos antecedentes permiten vislumbrar su verosimilitud y estimar que existen antecedentes graves y concordantes para establecer una presunción judicial y verificar su existencia, sometiendo el monto regulado a la prudencia.

Luego, la suma solicitada por el actor, resulta abultada, por lo que las sumas que se regularán en la parte resolutive de este fallo.

VIGÉSIMO SEXTO*: Que, la demás prueba rendida y no analizada en forma pormenorizada, en nada altera las conclusiones y decisiones precedentes.

Y, visto además, lo dispuesto en los artículos 1545, 1546, 1698, 1700, 2314 y siguientes del Código Civil; artículos 144, 170, 254, 342, 346, 384, 426 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y demás normas pertinentes, **SE RESUELVE:**

I.- Que, se acoge la demanda de indemnización de perjuicios, sólo en cuanto se condena a la demandada Automotriz Cordillera S.A., a pagar la



suma de **\$3.500.000 (tres millones quinientos mil pesos)** por concepto de daño moral, rechazándose en lo demás pedido.

II.-Que no habiendo resultado totalmente vencida ninguna de las partes, cada una pagará sus propias costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol: C-29.246-2018

DECRETADA POR DOÑA SYLVIA PAPA BELETTI, JUEZ TITULAR.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiuno de Diciembre de dos mil veinte .-**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>